

Datos del Expediente

Carátula: BRAVO GABRIEL GUSTAVO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL

Fecha inicio: 15/02/2018

Nº de Receptoría: FV - 947 - 2018

Nº de Expediente: 1227

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Resolución - Nro. de Registro: 176

Resolución - Ext. Nro. de Registro 18

Tipo de Resolución: COMPETENCIA L.R.T.

Resolución - Es Definitiva? NO

Resolución - Nro. Folio: 287

03/05/2018 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Texto del Proveído

En la ciudad de Florencio Varela, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo nº 1 de Florencio Varela, Departamento Judicial Quilmes, Doctores Manuela María Ochandio y Eduardo César Mongiovi, con la Presidencia del Doctor Carlos Dominguez Folgueiras, a efectos de resolver en la **causa nº1227** caratulada **“BRAVO GABRIEL GUSTAVO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCION ESPECIAL”**.

Practicado el sorteo previsto por el artículo 44 de la Ley 11.653 resultó el siguiente orden de votación: OCHANDIO – DOMINGUEZ FOLGUEIRAS – MONGIOVI.

Seguidamente el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es pertinente requerir en este estado del proceso la intervención de las Comisiones Médicas para este caso?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN planteada la Sra. Juez Dra. Manuela María Ochandio dijo:

Bravo Gabriel Gustavo mediante su letrada apoderada Dra. Stella Maris Bravo, promovió demanda por accidente de trabajo contra Provincia A.R.T. S.A. fundada en la ley especial.

Denuncia que el accidente de trabajo se produjo el 10 de octubre de 2017 alrededor de las 7.30 horas, cuando con un compañero de labor, intentaban subir una motocicleta secuestrada a un infractor, al móvil de la guardia comunal de la Municipalidad de Florencio Varela, y el citado moto vehículo, se le resbala al otro trabajador y cae sobre el actor de autos, lesionándole el codo del brazo derecho en el impacto.

Solicita la aplicación de la ley 26.773 con la actualización del RIPTE. Plantea la inconstitucionalidad del decreto 427/14.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en sus artículos 1, 2, 4, 6, 8, 14, 15, 20, 21, 22, 39, 40, 44, 46, y las disposiciones adicionales primera, tercera y quinta del art. 49. En subsidio la plantea también respecto de los arts. 4, 9, 17 incs. 2 y 3 de la ley 26.773.

Seguidamente cuestiona la validez constitucional de los arts. 1, 2, 3, 10, 14, 15 y 16 de la ley 27.348.

Si bien su demanda fue iniciada el 14/2/2018 (ver cargo de Receptoría General de Expedientes de Florencio Varela a fs. 69 vta.) nada dice respecto de la ley provincial 14.997 vigente desde el 8 de enero del mismo año.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 80 contesta la accionada quien sin cuestionar en modo expreso la competencia de este Tribunal para entender en estos actuados, peticiona a fs. 90 vta. (punto XI) la intervención de la comisión médica, sin efectuar tampoco ninguna consideración expresa respecto de la ley provincial de adhesión a la ley 27.348.

Manifestada la expresa oposición de la actora respecto de la intervención de la comisión médica, quedan estos autos en estado de resolver.

La actora dio inicio a su acción sosteniendo la competencia de este Cuerpo Colegiado, quien dio traslado de la demanda, no mereciendo por parte de la accionada planteo alguno en pos de la incompetencia de este Tribunal.

Sin embargo, frente a la vigencia de la ley provincial 14.997 y el planteo tácito de aplicación de la misma que efectúa la demandada al pretender la intervención de las comisiones médicas, debemos expresar lo que sigue.

Por medio de la sanción de la ley 14.997 la provincia de Buenos Aires, aceptó la invitación que se le cursaba desde el artículo 4° de la ley 23.748 diciendo: “Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”.

La aceptación de tan gravosa invitación, ha implicado para la provincia de Buenos Aires, nada menos que el dictado de una ley de dudosa validez constitucional.

Porque a la vista está, que la adhesión a la que se invitara, implicaba el renunciamiento de las propias competencias provinciales en favor de la jurisdicción administrativa nacional, lo que

desde su propia mención ya resulta por lo menos objetable. La provincia adhirió, aceptando una invitación que conforme tanto la Constitución nacional como su propia Constitución, le impedían y le impiden aceptar.

Porque aceptar “delegando...” vulnera lo previsto por los artículos 5, 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución nacional, ya que la administración de justicia hace a la existencia de la autonomía provincial. No pueden “delegarse” facultades de las que constitucionalmente hablando aparecen como “reservadas”, como atribuciones exclusivas de los estados provinciales.

Alterar de esta manera, la distribución del poder que se efectúa en el propio texto constitucional, implica permitir la modificación de la génesis del sistema federal de nuestro gobierno, circunstancia que jamás podría admitirse, ni siquiera por medio de una reforma constitucional puesto que las disposiciones comprendidas dentro de lo que se denomina “parte dogmática” de nuestra Constitución no admiten modificaciones. Es casi irrisorio pensar que se pueda permitir un avasallamiento semejante al sistema republicano y las autonomías provinciales, verificado a partir del simple dictado de una ley de rango inferior.

En otro orden de ideas, proveer de conformidad con lo peticionado por la accionada, implica una violación de las garantías constitucionales de acceso irrestricto a la justicia y debido proceso.

El acceso irrestricto a la justicia no es otra cosa que el acceso directo, sin restricciones, sin condicionantes, sin trámites previos.

La garantía del debido proceso, no es otra que la garantía del juicio justo, irrestricto, de acuerdo con las normas procesales vigentes, es un proceso jurisdiccional –judicial no administrativo-.

En nada estoy innovando si digo ahora que las comisiones médicas no son organismos jurisdiccionales y que por lo tanto no pueden resolver como cosa juzgada el carácter laboral –o no laboral- del evento del que se trate el reclamo y tampoco atribuir un porcentaje de incapacidad puesto que ello implicaría que los jueces aceptemos, como la provincia, una “invitación” a delegar las facultades jurisdiccionales, lo que, claramente nos está prohibido.

Todo lo que vengo afirmando surge del juego armónico de los artículos 15, 18 y 39 inc. 3° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que dicen, en sus partes pertinentes que: “art. 15: La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia...”. “Art. 18: “No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé”. Y “art. 39 inciso 3°: en materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador”.

Las comisiones médicas fueron originadas para evaluar y establecer en su caso el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social, que conforme el tercer párrafo del art. 14 bis de la Constitución nacional, tendrá carácter integral e irrenunciable. El encargado de otorgarlos resulta ser el Estado y por ende su normativa forma parte del Derecho Público que vincula a los particulares con el Estado en cuanto Poder Administrador dependiente de las facultades del P.E.N.

En autos, nos encontramos en presencia de una acción regulada dentro del marco de la ley especial, pero donde la aseguradora de riesgos del trabajo es uno de los litigantes, por lo cual no existe otro modo de resolver la contienda que sometiendo el caso a las resultas del proceso judicial.

La Ley de Riesgos del Trabajo, actualizada por la ley 27.348 y ratificada por la ley provincial n°14.997, afecta el derecho a la jurisdicción del trabajador, en cuanto atribuye a un secretario letrado de la administración funciones jurisdiccionales en los asuntos que ella regula e impone requisitos inadmisibles que condicionan el acceso a la instancia judicial.

El trabajador siniestrado, sujeto de preferente tutela constitucional, no puede ver cercenadas sus garantías constitucionales de acceso irrestricto a la justicia y juzgamiento por sus jueces naturales, mediante el dictado de una ley provincial adherente a un procedimiento administrativo nacional (ley 27.348).

La cuestión que se debate ahora, ha tenido una sólida decisión en el pasado, cuando nuestro Superior Tribunal nacional, en “Castillo Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A. (C. 2605 XXXVIII) no ahora, sino el 7 de septiembre de 2004, concluyó diciendo que “La Ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado ‘del fuero común’.” (Fallos 113:263, 269).

La Corte nacional se ha expedido oportunamente en relación a cuestiones de competencia, y en este orden de ideas ha resuelto –plegándose al dictamen del Procurador General- que si la demanda se basa en el derecho común –y no en la ley 24.557- el pleito debe tramitar ante la justicia del trabajo (“Jordán Antonio V. y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro” del 30-VI-1998 entre otros).

Si la acción fundada en derecho común debe tramitar por ante los tribunales del trabajo locales, cuanto mas debe tramitar ante los mismos la acción sistémica, es decir la fundada en la ley especial que rige la materia en este fuero.

Evidentemente, a esta altura del análisis, solo tengo que aclarar que dado que el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, deben ser efectuados aún sin mediar petición de parte, tanto sea porque la demandada tácitamente pretende la aplicación de la ley 14.997 como por que la actora cuestiona el procedimiento ante las comisiones médicas, los

jueces, nos vemos compelidos a efectuar el control sobre esta ley tal como se realiza, ello de conformidad con la jurisprudencia sentada por la SCBA in re "Zaniratto" L. 83.781 sentencia del 22/12/04 entre muchas otras.

Si mi opinión es compartida, como corolario de todo lo afirmado, propongo declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997 por resultar violatoria de los arts. 5, 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución nacional y 15 y 18 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. (conforme art. 57 primer párrafo de la Constitución provincial)

Tal como queda planteado el caso, y toda vez que el trabajador siniestrado efectúa un reclamo sistémico, conviene aclarar que dado que también las leyes 24.557 y 26.773, quitan este tipo de reclamaciones (litigios que tengan por objeto el reclamo de las consecuencias de accidentes y enfermedades derivadas del trabajo) de la órbita de competencia de los Tribunales ordinarios (artículos 8° apartado 3, 21°, 22° y 46° L.R.T.), debemos abocarnos inicialmente a determinar si la acción intentada puede viabilizarse por el cause jurídico elegido y si la misma puede tramitarse por ante este Tribunal del Trabajo.

Obviamente, el tratamiento de estas cuestiones no implica adelantar opinión en lo atinente a las circunstancias inherentes al fondo del litigio.

Interpreto que la competencia de este Tribunal para entender en los presentes llega aceptada a este decisorio, al no haber estado cuestionada por las partes, aunque, dado que el demandado se manifiesta en pro de la jurisdicción de los Tribunales Federales, hemos de aclarar que este Cuerpo Colegiado resulta competente para entender en el presente reclamo, toda vez que las normas adjetivas de la Ley de Riesgos del Trabajo (artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557) y su Decreto Reglamentario 717/96 resultan ser, también, manifiestamente inconstitucionales.

Esto es así desde que el texto de la citada norma padece los mismos males que la ley 14.997, porque también provoca un avasallamiento de las autonomías provinciales (de raigambre constitucional) ya que veda a los potenciales reclamantes (personas trabajadoras, accidentadas y/o enfermas) del también constitucional acceso a la justicia y asimismo del derecho al debido proceso adjetivo frente a los jueces naturales.

Conforme lo expuesto, la LRT (t.o.) contraviene los preceptos contenidos en los artículos 5, 18, 75 inciso 12, 92 inciso 2, 109 y 121 de la Constitución Nacional, los artículos 1, 15, 18, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica - 1969) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Excma. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, ha declarado y reiterado, sentando en torno a este tema Doctrina Legal de aplicación obligatoria, la invalidez constitucional de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, entre muchos otros, en los precedentes registrados como L. 75.708, "Quiroga" (sentencia del 23-IV-2003), L. 79.867 "Fernández" (sentencia del 21-VI-2006), L. 96.717 "Gutiérrez" (sentencia del 11/04/2007) y L. 94.232 "Clavijo" (sentencia del 25/02/2009).

Iguales preceptos se han receptado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo in-re C. 2.605 XXXVIII "Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi" del 7-IX-2004 y fue luego reafirmada por el Alto Tribunal en las causas "Pacetti, Daniel c/Duvi S.A. s/enfermedad"; "Serleto, Roberto c/Línea Expreso Liniers" y "González, Eduardo c/Duvi S.A. s/Enfermedad" (todas fechadas el 10 de mayo de 2005) entre muchas otras.

En un comentario al aludido fallo, "Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi" el destacado jurista Dr. Humberto Quiroga Lavié, en su artículo titulado **"La inconstitucionalidad de la competencia federal en materia de riesgos del trabajo"** expuso: "... lo que el legislador no ha comprendido es la importancia que tiene que sean los tribunales provinciales los encargados de resolver cuestiones que son materia de aquello que en la Argentina se considera como Derecho común para todos los habitantes del país, pero sometidos a las jurisdicciones locales como lo dispone en forma expresa el inciso 12 del art. 75 de la Constitución Nacional. No se puede dudar de que la legislación del trabajo, cuyo código ha sido ordenado por la Constitución Nacional, pero aún no dictado, tiene el carácter de Derecho común y no carácter federal. Esta valoración es formulada en forma explícita por la Corte Suprema en el fallo que estamos comentando, cuando sostiene que 'las responsabilidades por accidentes de trabajo a que se refiere la ley 9688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común, vale decir que resultan sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.'" (Revista de Derecho Laboral. Número extraordinario. Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Directores Antonio Vazquez Vialard y Valentín Rubio. Rubinzal Culzoni editores. Noviembre de 2004. Pág. 194).

En síntesis y como corolario de todo lo anterior, propicio declarar en este estado del proceso, sin aguardar más para dar esta certeza a los litigantes, la inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como del Decreto 717/96 que reglamenta el procedimiento ante las comisiones médicas (y las posibilidades y condiciones para recurrir las resoluciones que allí se dicten).

Con absoluta claridad, el Superior Tribunal de nuestra Provincia de Buenos Aires ha dicho antes de ahora que: "Es competente la justicia laboral provincial para dirimir el conflicto en concepto de indemnización por enfermedad con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo, en los términos del art. 2 inc. A) de la ley 11.653 de procedimiento laboral en la Provincia,

rigiéndose por los medios de prueba contemplados en dicha ley procesal, sin necesidad de transitar por los organismos no jurisdiccionales que determina la ley 24.557” (SCBA LP L 75.708 “Quiroga” S 23/04/2003).

Los demás planteos de inconstitucionalidad deben tenerse presentes para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

En virtud de todo lo expuesto, citado y reseñado, también propongo, porque así corresponde, confirmar la competencia de éste Tribunal para seguir entendiendo en estas actuaciones.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada los Señores Jueces Carlos Dominguez Folgueiras y Eduardo César Mongiovi por los mismos fundamentos adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN planteada la Sra. Juez Dra. Manuela María Ochandio dijo:

Conforme lo votado en la cuestión que antecede y no habiendo mas que opiniones unánimes de parte de los Jueces que integran este Cuerpo Colegiado, correspondería denegar la solicitud de intervención de las comisiones médicas en estos obrados y confirmar la competencia del Tribunal para entender en la presente causa en razón de la materia (artículo 2 ley 11.653) de un modo irrestricto.

Asimismo correspondería declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997, la consecuente inaplicabilidad al caso de autos de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348.

En el mismo orden de ideas, resultaría procedente declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto 717/96.

Y, sin perjuicio de todo ello, diferir el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas, vinculadas a la sustancia del litigio, para la oportunidad de resolverse el fondo de la controversia.

Así voto.

A la misma cuestión planteada los Sres. Jueces Doctores Carlos Dominguez Folgueiras y Eduardo César Mongiovi, por los mismos fundamentos adhieren.

CARLOS DOMINGUEZ FOLGUEIRAS

PRESIDENTE

MANUELA MARIA OCHANDIO EDUARDO CESAR MONGIOVI

JUEZ JUEZ

ANTE MI: SABRINA PAOLA MORELLI

AUXILIAR LETRADA

SENTENCIA

Florencio Varela, 3 de mayo del 2018.

AUTOS Y VISTOS: Atento el estado actual de las presentes actuaciones caratuladas “**BRAVO GABRIEL GUSTAVO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO – ACCION ESPECIAL**”. Expte. n°1227 y;

CONSIDERANDO: Lo decidido en el Acuerdo que antecede y los fundamentos que lo sustentan el Tribunal del Trabajo n°1 de Florencio Varela

RESUELVE:

1°) Desestimar el pedido de intervención de las comisiones médicas, confirmando la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa en razón de la materia (artículo 2 ley 11.653) de un modo irrestricto.

2°) Declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997 (y la consecuente inaplicabilidad de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348)

3°) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y asimismo del decreto 717/96;

4°) Diferir el tratamiento de las restantes cuestiones vinculadas a la sustancia del asunto en litigio para la oportunidad de resolverse el fondo de la controversia;

5°) Regístrese. Notifíquese. Sigán los autos según su estado.

CARLOS DOMINGUEZ FOLGUEIRAS

PRESIDENTE

MANUELA MARIA OCHANDIO EDUARDO CESAR MONGIOVI

JUEZ JUEZ

ANTE MI: SABRINA PAOLA MORELLI

AUXILIAR LETRADA

[Imprimir ^](#)